

Bruselas, 31.3.2020
COM(2020) 117 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión

sobre la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de control de los buques por el Estado rector del puerto del Memorando de Acuerdo de París para el control de los buques por el Estado rector del puerto

ANEXO I

Posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Memorando de Acuerdo de París para el control de los buques por el Estado rector del puerto

PRINCIPIOS RECTORES

En el marco del Memorando de Acuerdo de París para el control de los buques por el Estado rector del puerto (MA de París), la Unión:

- a) actuará de acuerdo con los objetivos perseguidos por la Unión, en particular la mejora de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación y las condiciones de vida y de trabajo a bordo, reduciendo drásticamente el número de buques deficientes mediante la aplicación estricta de los convenios y los códigos internacionales;
- b) promoverá la aplicación, por los miembros del MA de París, de una estrategia armonizada para el cumplimiento efectivo de las normas internacionales por los buques que naveguen por sus aguas jurisdiccionales y que utilicen sus puertos;
- c) colaborará en el marco del MA de París con el fin de establecer un régimen de inspecciones global y el reparto equitativo de la carga de las inspecciones, en particular adoptando el compromiso anual de inspección establecido de conformidad con la metodología acordada que figura en el anexo 11 del MA de París;
- d) trabajará en el marco del MA de París para fomentar la contratación, el mantenimiento y la formación por parte de los miembros del MA de París de la necesaria dotación de personal, especialmente inspectores cualificados, en función del volumen y características del tráfico marítimo en cada puerto;
- e) velará por que las medidas adoptadas en el marco del MA de París sean coherentes con el Derecho internacional, y en particular con los convenios y códigos internacionales sobre la seguridad marítima, la prevención de la contaminación y las condiciones de vida y de trabajo a bordo;
- f) promoverá la definición de planteamientos comunes con otros organismos encargados del control de los buques por el Estado rector del puerto;
- g) velará por la coherencia con otras políticas de la Unión, en particular en ámbitos como las relaciones exteriores, la seguridad y el medio ambiente.

ORIENTACIONES

A fin de garantizar el buen funcionamiento, año tras año, del régimen de control de los buques por el Estado rector del puerto aplicable en la Unión de conformidad con la Directiva 2009/16/CE, la Unión se esforzará por apoyar las acciones siguientes por el MA de París:

1. La adopción de los siguientes elementos del perfil de riesgo del buque utilizado para seleccionar los buques que van a ser objeto de inspección:

- a) las listas blanca, gris y negra de Estados de abanderamiento, de conformidad con la fórmula definida por el MA de París, que figura en el anexo del Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión¹;

¹ Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplica el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los criterios del Estado de abanderamiento (DO L 241 de 14.9.2010, p. 1).

- b) la clasificación de las organizaciones reconocidas según la metodología adoptada por el Comité en su 37.^a reunión, de mayo de 2004 (punto 4.5.2 del orden del día);
- c) el índice medio de deficiencias e inmovilizaciones que deba utilizarse en la fórmula para determinar el historial de las compañías, sobre la base del anexo del Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión².

2. Garantizar que cualquier cambio o actualización de los procedimientos y directrices del MA de París sea coherente con los objetivos de la Unión, en particular la mejora de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación y las condiciones de vida y de trabajo a bordo.

² Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías (DO L 241 de 14.9.2010, p. 4).